



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.

DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE AMARÍS ZAMBRANO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00307-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderada judicial; SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 61, 82-2-4-5-8-10, 74, 84-1, 87 *ibídem*, e inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 en concordancia con artículos 61 y 87 *ibídem*.
 - 1.1.1. La demanda no contiene demandados determinados en caso de existir; y bueno es advertir que también debe ir dirigida contra herederos indeterminados de la señora BETSY ISABEL ANGEL FLOREZ (Q.E.P.D), como lo exigen las normas citadas.
 - 1.1.2. No informa en la demanda ni en el poder, el domicilio de la apoderada judicial, solo coloca lugar de notificaciones, advirtiéndose que domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos.
 - 1.2. Artículo 82-4 *ibídem*.
 - 1.2.1. Debe precisar si la demanda solo es para Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, única pretensión relacionada, coincidente con la facultad que contiene el poder, toda vez que en el encabezado expresa “*declaratoria de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por causa de muerte*”.
 - 1.3. Artículo 82-5 *ejusdem*.
 - 1.3.1. No expresa en la demanda si se inició proceso de sucesión de la extinta BETSY ISABEL ANGEL FLOREZ (inc. 1º art. 87 in fine *ibídem*).

1.3.2. No indica si la difunta dejó más herederos y quiénes son, con la prueba idónea que acredite el parentesco (arts. 85 y 87 *ejusdem*). Cabe advertir, que de vincular como demandados a personas capaces debe cumplir con las exigencias de los artículos 6 y 8 Dec. 806 de 2020.

1.4. Artículo 82-8 *ídem*.

1.4.1. En el acápite de derecho, cita como fundamento jurídico el artículo 129 Ley 1098 de 2006 (C. de la I. y de la A.) que regula lo atinente a alimentos para menores, norma que no tiene relación con el asunto objeto de debate; igualmente invoca el artículo 1771 Código Civil, que hace alusión a capitulaciones matrimoniales. Preciso es aclarar, que el caso concreto tiene sus propias normas (Ley 54 de 1990), muy distintas a la del matrimonio; además señala los artículos 75, 77, 84 396 a 414 , 625 y 626 Código de Procedimiento Civil, norma derogada por la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso.

1.5. Artículo 82-10 *ibídem*

1.5.1. No señala el correo electrónico del demandante ni de la apoderada judicial, tampoco manifiesta bajo la gravedad del juramento que no lo poseen, importante y necesario en estos momentos donde prima la virtualidad.

2. Artículo 90-2 *ejusdem*

2.1. Artículo 74 en concordancia con el artículo 84-1 C. G. del P.

2.1.1. Se advierte a la profesional del derecho que en el poder solo está facultada para “DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO”, además debe indicar contra quien va dirigida la demanda.

2.2. Artículo 84-1 en conc. con inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020

2.2.1. El poder no tiene la dirección de correo electrónico de la apoderada el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener a la doctora ANA MARÍA BACCA RAMÍREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor IVAN

ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO, solamente en lo que respecta a este proveído.

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

854a7335cc4d2047598f8c376ed5dbd7a8091d5029254376b006d51d89e1decc

Documento generado en 15/01/2021 02:58:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**